



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00060/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MRF

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000342

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000348 /2016 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D: [REDACTED] LOPD

Abogado: [REDACTED] LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador [REDACTED]

SENTENCIA

En GIJON, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 348/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD representado y asistido por la Letrada [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD y asistido por la Letrada [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando el Recurso se declare no haber lugar a la sanción impuesta, y subsidiariamente para el caso de no atender a dicha petición, se acuerde rebajar el importe de la sanción al mínimo; y costas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite acordando dar traslado de la misma a la demandada por 20 días para que la contestase, lo que realizó solicitando la desestimación del recurso, declarándose concluso el pleito para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 18-10-16 que le impuso una sanción de multa de 1.000 euros por los actos de deterioro grave, destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos ya sean muebles o inmuebles. Rompe cartel publicitario y escapa con él, siendo restituido y colocado no hay daños.

Se señala en la demanda que la sanción es indebida puesto que de los hechos expuestos no se puede concluir que se haya cometido infracción alguna. Se añade que de entender que el recurrente sí ha incurrido en infracción administrativa, el importe de la multa es excesivo y desproporcionado, ya que el mínimo establecido en la Norma son 750,01 euros y al no haber daños no se entiende el por qué no se ha atendido al principio de proporcionalidad y se ha graduado la sanción imponiendo la citada cantidad de 750,01 euros.

Como fundamentos de derecho se alega que los hechos descritos en el boletín de denuncia no son constitutivos de infracción alguna y menos de la expuesta en el art. 34.2 de la Ordenanza Municipal de Protección de Convivencia Ciudadana. Se indica que el recurrente reconoce haber tomado el cartel, pero ni lo rompió, ni le causó daños, impugnando la calificación de grave de dicha conducta. Subsidiariamente se invoca el principio de proporcionalidad.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

Se alega que la conducta del demandante consistente en romper un cartel publicitario y escapar con él, constituye la infracción prevista en el art. 34.2 de la Ordenanza, indicando que la conducta del actor rompiendo el cartel publicitario es el hecho que se encuadra en el art. 34.2 aunque posteriormente el cartel fuera restituido y colocado de nuevo. Se invoca el art. 137.3 de la Ley 30/92 en cuanto a la presunción de veracidad y certeza de la denuncia.

SEGUNDO: Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 34.2 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana, según el cual: "Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles".

En la denuncia se recoge como hechos denunciados "rompe cartel publicitario y escapa con él siendo restituido y colocado no hay daños".

No discute el actor la realidad de los hechos denunciados, sino que los mismos puedan subsumirse en el tipo mencionado.

A este respecto, el art. 129.1 de la Ley 30/92 establece que solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.





El principio de tipicidad exige no solo que el acto castigado se halle claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico, sino también la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva analógica o inductiva.

En el presente caso, el tipo previsto en el art. 34.2 de la Ordenanza exige un acto de deterioro grave. Según el diccionario de la RAE, deteriorar es "hacer que algo o alguien pase a un peor estado o condición". Sin embargo consta en la denuncia inicial que el cartel se restituyó y colocó sin que tuviera daños, por lo que no puede afirmarse que el mismo resultara deteriorado (que además se exige que sea grave).

También se refiere el precepto a "destrozos" de instalaciones o elementos. Según el diccionario de la RAE destrozarse es "despedazar destruir o hacer trozos algo" y también "estropear, maltratar, deteriorar". Nuevamente constatamos que en el caso enjuiciado el demandante no produjo destrozos con su actuación, pues el cartel resultó sin daños.

Por lo tanto se está en el caso de estimar el recurso interpuesto al no haber cometido el recurrente la infracción que le imputa la resolución recurrida.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de ese proceso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña [LOPD] en representación y asistencia de Don [LOPD] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 18-10-16 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.— Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

